

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1103
RADICACIÓN: 25307-33-33-002- 2019-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto del 21 de abril de 2023¹, se incorporan al plenario las documentales allegadas y dejadas a disposición de los sujetos procesales.

Se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas², ni sobre alguna prueba otra prueba decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF**

¹ Pdf '35'

² Informe Secretarial Pdf '36'

(artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada JANY CELESTE MONTAÑO ARAÚJO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.231.680 y Tarjeta Profesional No. 330.993 del C.S de la J, para que represente los intereses de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en los términos y para los fines del poder a el conferido / Archivo PDF '27'.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59cba888fae1406c7a46196b7b95e7ea346da8eafa2b9296504641a52e189c9**

Documento generado en 09/06/2023 07:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1104
RADICACIÓN: 25307-33-33-002- 2019-00345-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNI PERDOMO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.

Se rememora que, mediante auto del 14 de abril de 2023¹, se requirió a la parte demandada a fin de que allegue con destino al proceso: **(i)** Certificación emitida por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. sobre los aportes al sistema de seguridad social integral, efectuados a favor del señor Giovanni Perdomo García identificado con la C.C. No. 11.220.563, como dependiente o independiente del sector público o privado, durante el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2019 hasta la fecha en que se practique la prueba y **(ii)** la hoja de vida de ELIZABETH DELGADO LEGUIZAMÓN, otorgándose para ello un lapso perentorio de 10 días

Revisado el expediente, se tiene que las relacionada en el ítem **(i)** en tanto ya reposan en el plenario, **SE INCORPORAN** dichas pruebas documentales:

- ARCHIVO PDF ‘59’ Y ‘60’ DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Sin embargo, a la fecha no se ha recibido la certificación de aportes al sistema de seguridad social integral.

En consecuencia, **por Secretaría** del Despacho **OFÍCIESE** a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A, aportando copia del presente auto y del acta de audiencia inicial², contentiva de la prueba decretada, para que en el lapso de **CINCO (5) DÍAS S** se sirva aportar al Juzgado (en archivos digitales, remitidos al correo electrónico institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) la certificación previamente referida.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese al despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo Pdf ‘55’

² Archivo Pdf ‘51’

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671cdca46f0bb633afb3240b756e284bf9e6ea7a80d1e69a9272e8ff44af1de2**

Documento generado en 09/06/2023 07:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1106
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."
DEMANDADO: MUNICIPIO AGUA DE DIOS

Se rememora que, mediante auto del 14 de abril de 2023¹, se requirió a las partes, a fin de que el Municipio de Agua de Dios, se sirva: **(i)** certificar si realizó el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público en los términos del canon 351 de la Ley 1819 de 2016; en caso positivo, informar en qué fecha se realizó, aportando copia de toda la documentación que en sus archivos repose sobre el particular, **(ii)** aportar al plenario todos los antecedentes administrativos que dieron origen a las facturas Nos. Nos. APO0237, APO0251, APO0258, APO0265 y APO0272; así como a las Resoluciones Nos. TMCC-224, TMCC-225 y TMCC 226 de 2019 respectivamente y **(iii)** certificar sobre la existencia, ubicación y todas las características del establecimiento físico que posea la COMPAÑÍA COMCEL S.A. en el municipio de Agua de Dios entre el 01 de octubre de 2018 al 31 de marzo de 2019, aportando igualmente copia de toda la documentación que sobre el particular repose en las dependencias de la Alcaldía Municipal.

Así mismo se solicitó al Concejo Municipal de Agua de Dios se sirva indicar si el Acuerdo Municipal 017 del 23 de diciembre de 2016 fue reformado o modificado. En caso positivo, informar en qué fecha se realizó, aportándose copia del Acuerdo o los Acuerdos modificatorios o en su defecto, el link de acceso web al contenido de tales actos administrativos generales, con certificación de la fecha de ejecutoria.

Revisado el expediente, se tiene que las relacionadas líneas arriba en tanto ya reposan en el plenario, **SE INCORPORAN** dichas pruebas documentales:

- ARCHIVO PDF '43' Y '44' DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese al despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo Pdf '55'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3171bd07329881caead34acd0c917f2eef62cd3bdadd8c1f07395b1165a1466**

Documento generado en 09/06/2023 07:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1107
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMCEL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto del 21 de abril de 2023¹, se incorporan al plenario las documentales allegadas y dejadas a disposición de los sujetos procesales.

Se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas², ni sobre alguna prueba otra prueba decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Pdf '049'

² Informe Secretarial Pdf '050'

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4117dfa6cfbcdf07dc6704473448a4b5c5a03f9adefac28cab17bf460e03bf4**

Documento generado en 09/06/2023 07:32:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1108
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA SUSANA VILLALBA SOLÓRZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto del 21 de abril de 2023¹, se incorporan al plenario las documentales allegadas y dejadas a disposición de los sujetos procesales.

Se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas², ni sobre alguna prueba otra prueba decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Pdf '038'

² Informe Secretarial Pdf '039'

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52b1a35501834c70607f1908ce3de386c7c7955781da5047aa8623c4ee837cc**

Documento generado en 09/06/2023 07:32:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1111
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00054-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DURCOL CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	ENEL CODENSA; SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la nueva solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

Se recuerda, mediante auto del 2 de febrero de 2023 -en sede de apelación- el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto del 31 de enero de 2022, por el cual se había decretado la suspensión de cobro del concepto asociado a “*Recuperación de Energía*” contenida en la factura No. 593923515-3 del mes de mayo de 2020, hasta tanto se resolviera presente litigio o se ordene el levantamiento de la medida cautelar.

Como sustento de la decisión de segunda instancia, se señaló la ausencia de prueba de que el Conjunto Residencial los Cábmulos II del Municipio de Fusagasugá se encontrara habitado y con ello se evidenciara acreditado “*que, en caso de no decretarse la medida cautelar solicitada por la demandante, se estaría ocasionando un perjuicio irremediable a residentes del proyecto urbanístico*”¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA /Archivo PDF ‘03Demanda’ - carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/

La demandante DURCOL CONSTRUCCIONES S.A.S., de manera principal, al paso de pretender la configuración del silencio administrativo positivo, deprecia la nulidad de **(i)** la factura de servicios públicos No. 593923515-3 de mayo de 2020²; **(ii)** el oficio No. 08226053 del 24 de junio de 2020³; **(iii)** el oficio No. 08292861 del 28 de julio de 2020⁴ y **(iv)** la Resolución No. SSPD- 20208150260925 del 10 de septiembre de 2020⁵; y a título de restablecimiento del derecho, **(v)** se declare que la actora no está obligada a pagar los consumos de energía eléctrica liquidados en la factura de servicios públicos No. 593923515-3 por concepto de recuperación.

¹ Archivo PDF ‘6_253073333002202100054011AUTOQUEREVEROCAREVOCAAUT20230203084314’ del C3 del expediente digital.

² Archivo PDF ‘04Anexo1’ págs. 27-28 del expediente digital.

³ Archivo PDF ‘04Anexo1’ págs. 56-70 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF ‘04Anexo1’ págs. 94-99 del expediente digital.

⁵ Archivo PDF ‘04Anexo1’ págs. 124-128 del expediente digital.

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere en síntesis que en virtud de la ejecución del proyecto urbanístico *‘Parque los Cármbulos II’* que se desarrolla en el Municipio de Fusagasugá, la contratación con la empresa ENEL CODENSA del servicio de energía eléctrica, facturándose su consumo a través de la cuenta de servicio No. 5503444-0.

Señala, el 22 de mayo de 2020 la ESP demandada remitió comunicado por cobro de recuperación de energía en virtud de la inspección técnica que, en sentir de la demandante, ocurrió de forma irregular, con violación al debido proceso.

Seguidamente, el día 27 del mes y año en mención ENEL CODENSA S.A E.S.P. envió a través de correo electrónico a nombre de persona desconocida por la actora, factura de cobro por recuperación de servicio público de energía No. 593923515-3; sin embargo, DURCOL CONSTRUCCIONES S.A.S. presentó reclamación contra la aludida factura (prescripción de cobro y nulidad), petición que fue denegada a través de la decisión empresarial No. 08226053 del 24 de junio de 2020.

Contra dicha decisión, la sociedad actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y solicitó la declaración del silencio Administrativo positivo.

Menciona, el recurso de alzada fue rechazado por ENEL CODENSA mediante la decisión empresarial No. 08292861 del 28 de julio de 2020, por considerar que su presentación ocurrió de forma extemporánea, concediendo ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS el recurso de queja, mismo que también fue rechazado por la causal recién trasunta través de la Resolución No. SSPD20208150260925 del 10 de septiembre de 2020.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas:

- ✚ Artículos 2, 6, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.
- ✚ Artículo 40 de la Ley 1347 de 2011.
- ✚ Ley 1755 de 2015.
- ✚ Artículos 140, 141, 147, 148, 150, 154, 156, 158 y 159 de la Ley 142 de 1994.
- ✚ Jurisprudencia: Sentencia SU-1010 del 16 de octubre 2008, Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En ese sentido, señala que la factura de recuperación de energía No. 593923515-3 y la decisión empresarial No. 08226053 24 de junio de 2020 se encuentran viciadas de nulidad por la falta de competencia temporal de la demandada ENEL CODENSA para emitirlas, por lo que en sentir de la sociedad actora lo procedente era la declaración del silencio administrativo positivo.

Así mismo, considera, se vulneró el derecho de defensa (debido proceso) ante la valoración de pruebas ilegalmente obtenidas desde la inspección del procedimiento administrativo adelantado en su contra.

Alude además a la falta de respuesta de la accionada ENEL CODENSA frente a la solicitud de prescripción de cobro de energía por recuperación, vulnerando con ello el deber que le asistía para resolver las peticiones a ella presentadas de manera clara, completa y concreta.

Finalmente, pese a la falta de claridad en la identificación de la sociedad actora, habida cuenta de la entrega de las facturas a nombre de persona distinta a la

demandante, considera, las peticiones y decisiones recurridas fueron presentadas oportunamente, debate que también es objeto de litigio en el presente asunto.

2.4. LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Solicita la parte demandante lo siguiente como medida cautelar /Archivo PDF ‘21 SOLICITUDMEDIDACAUTELAR’ - Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/:

“PRIMERA.- Ordenar a los señores ENEL - CODENSA, S.A., abstenerse de emitir facturas de cobro por el objeto de consumo por recuperación que actualmente se encuentra sometido a la jurisdicción administrativa ante su Despacho, hasta tanto se produzca una decisión en firme.”

Como fundamento de la medida cautelar sostiene que con ocasión de la revocatoria en sede de apelación de la medida cautelar CODENSA S.A., reinició el cobro de la factura por recuperación objeto de litigio, reenviando factura de cobro de fluido eléctrico, situación que considera le genera a la parte demandante una *“presión sistemática”* a pesar de los derechos de petición que le han advertido sobre la impugnación en vía judicial de este cobro, dejando de lado lo preceptuado en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, conforme al cual no puede exigirse el pago de la factura de servicios públicos hasta tanto no sean resueltos los recursos procedentes en vía gubernativa, premisa que la doctrina constitucional⁶ extiende a su debate en sede judicial. En consecuencia, califica la emisión de estas facturas de cobro como ilegal.

Marco a partir del cual estima se cumple el presupuesto de configuración de un perjuicio irremediable o hacerse nugatoria la sentencia de no otorgarse la medida cautelar deprecada, *“en la medida que, la demandada reiteradamente amenaza con enviar a cobro jurídico dicha factura, con los efectos que ello implica, en la medida que pueden pedir medidas cautelares de embargo y secuestro de cuentas ban arias (sic) e inmuebles y proyectos de mi Representada, muy a pesar de la falta de agotamiento de las garantías legales que tienen los usuarios de servicios públicos como es, este proceso judicial, y que en definitiva, no sabemos cuál sea la decisión final que adopte el Juzgado, que puede ser estimatoria o no de nuestras pretensiones, que si fuera favorable a mi Representada, ya no tuviera sentido su ejecución, pues, se habría pagado antes dicho valor en litigio.”*

Como sustento probatorio se anexa facturas de servicios públicos No. 714204197-0 y No. 717964937-97, para los periodos facturados de 24 de enero al 21 de febrero de 2023, y 21 de febrero a 22 de marzo de 2023; derecho de petición del 15 de marzo de 2023, alegando a CODENSA S.A., la improcedencia del cobro de las facturas, por encontrarse en curso su enjuiciamiento en sede judicial, por lo cual solicita suspender su cobro⁸.

2.5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR /v. archivo PDF “24 OposicionMedidaCautelarCodensa’ -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital

ENEL CODENSA considera improcedente la medida cautelar en tanto la parte demandante pretende evitar el cobro de valores que no están relacionados en el presente litigio.

Al respecto, afirma que existen dos rubros distintos del servicio de energía por recuperación de consumo, 1) el cobro demandado que es objeto de la litis, que

⁶ Sentencia T-206A de 2018.

⁷ Archivo pdf ‘21 SolicitudMedidaCautelar’ pp. 10,11 y 16-17 de la carpeta C2. del expediente digital

⁸ Archivo pdf ‘21 SolicitudMedidaCautelar’ pp. 12 Y 13 de la carpeta C2. del expediente digital

devienen de la inspección técnica realizada el 15 de octubre de 2019, siendo las fechas de consumo que no habían sido registradas, y que comprenden la recuperación facturada, las comprendidas entre el 18 de mayo al 15 de octubre de 2019, cobro que fue facturado el 20 de mayo de 2020 con la factura N° 593923515-3, contra la cual se surtió reclamación; y 2) el cobro de recuperación no demandado, que deviene de la inspección técnica realizada el 21 de febrero de 2020, siendo las fechas de consumo que no habían sido registradas las comprendidas entre 16 de octubre de 2019 y el 21 de febrero de 2021, cobro que fue facturado el 14 de julio de 2020, acto de facturación contra el cual no se inició ningún trámite de reclamación por lo cual las facturas y motos que consignan encuentra en firme y son exigibles.

Ninguno de los demás intervinientes se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

En síntesis, la parte demandante solicita se suspenda el cobro de *‘Energía por Recuperación’*; en consecuencia, pide se expida la factura mensual de energía liquidando únicamente el valor del consumo ordinario.

En primera medida encuentra el Juzgado que, en estricto sentido, no se depreca por la sociedad demandante la suspensión provisional de los actos administrativos –susceptibles de enjuiciamiento- cuya nulidad reclama, sino que depreca la suspensión del cobro de energía por recuperación realizado mensualmente, so pena del padecimiento de un perjuicio inminente en caso de efectuarse su cobro.

Ante este panorama, esto es, *en tanto la petición de medida cautelar no versa sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados*, el análisis a desarrollarse por el Despacho ha de circunscribirse al siguiente problema jurídico:

- ***¿ES PROCEDENTE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE COBRO DE ENERGÍA POR RECUPERACIÓN, EN VIRTUD DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ART. 231 DE LA LEY 1437 DE 2011?***

3.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 previó que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar, a modo cautelar, entre otras la siguiente medida: “2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida*”.

A su turno, el canon 231 ibídem, asociado a los *‘requisitos para decretar las medidas cautelares’*, instituyó en su primer inciso los parámetros a tener en cuenta para resolver la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como

medida cautelar. Entretanto, a partir de su segundo inciso, el Legislador consagró las siguientes exigencias para la procedencia de medidas cautelares “en los demás casos”:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” /Se subraya por el Juzgado/.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁹ ha expuesto:

“De la lectura integral del artículo en cita se colige, que para decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto confluyen los criterios de «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, «periculum in mora», o perjuicio de la mora y, efectuar una «ponderación» de los intereses en controversia.

La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo,¹⁰ el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar, goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el juez de lo contencioso administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.

Otro criterio a tener en cuenta al momento de conceder una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 18 de agosto de 2017. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16).

¹⁰ Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3.º del Tribunal Supremo Europeo, con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en la 3ª edición su obra «La batalla por las medidas cautelares».

ilusorios. En consecuencia de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.

Así las cosas, solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor...” /todas las subrayas se adicionan/.

Así mismo, en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia¹¹⁻¹²; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”¹³.

¹¹ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

¹² “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*¹².

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo¹².” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 Marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

¹³ Cita de cita: CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

3.1.2.- *El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.*

3.1.3.- *Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.*

3.1.4.- *Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

3.1.5.- *Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)*

3.1.8.- *Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y*

verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” /Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de medida cautelar, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que se adopte en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

3.2. EL CASO CONCRETO.

Es de precisar que las facturas de servicios públicos No. 714204197-0 y No. 717964937-9¹⁴, para los periodos facturados de 24 de enero al 21 de febrero de 2023, y 21 de febrero a 22 de marzo de 2023, número de cuenta 5503444-0, señalan dentro de los rubros objeto de cobro saldo anterior por \$87.670.260, y \$89.213.031 pesos m/cte, mientras que la factura N° 593923515-3¹⁵ objeto de enjuiciamiento también fue expedida en relación a la cuenta 5503444-0, y contempla dentro de sus rubros recuperación de energía por \$34.515.738 pesos m/cte.

Así las cosas, las facturas frente a las cuales se deprecia medida cautelar no permiten diferenciar a qué cobro hacen referencia; por el contrario, en el rubro ‘saldo anterior’ no se discrimina si también se efectúa cobro del valor reclamado en la factura objeto de enjuiciamiento. Siendo así, no podría el Despacho sin más entender que en modo alguno el cobro allí efectuado no integre aquel que es objeto de enjuiciamiento, máxime cuando la parte demandante insiste en el decreto de la medida cautelar respecto de las mismas; por lo tanto, *prima facie*, no resulta procedente descartar de plano el análisis de la medida cautelar bajo el supuesto de tratarse de factura emitida por concepto distinto al aquí debatido, en especial cuando son emitidas en relación al número de cuenta 5503444-0.

Así las cosas, en análisis de fondo, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se dirigió contra una pluralidad de decisiones administrativas, entre ellas la factura de servicios públicos No. 593923515-3, a través de la cual se liquidó -entre otros- el concepto denominado ‘*Recuperación de Energía*’, rubro frente al cual pretende la actora se declare que no está obligada a pagar y justamente, con la medida de cautela, procura se suspenda de manera provisional su liquidación y cobro, súplicas que se encuentran razonablemente fundadas en derecho y que acreditan la titularidad de los derechos invocados por la sociedad actora.

En esencia, la parte demandante *reitera los argumentos expuestos en precedente oportuna para deprecar la medida*, tales como *ilegalidad del cobro* en razón a que, según tesis que esgrime, la doctrina constitucional establece que el cobro de sumas por concepto de recuperación en litigio debe surtir una vez se resuelva la controversia en la vía judicial. Sin embargo, en materia de configuración de un perjuicio irremediable o configuración de efectos nugatorios de la sentencia en caso de no decretarse la medida cautelar, ya no invoca la afectación de los residentes del Conjunto Residencial Cambulos II de Fusagasugá¹⁶, sino la eventual afectación que le causaría a la parte demandante con el posible decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro para hacer efectiva la obligación, sin surtir y tenerse certeza

¹⁴ Archivo pdf ‘21 SolicitudMedidaCautelar’ pp. 10,11 y 16-17 de la carpeta C2. del expediente digital

¹⁵ Archivo pdf ‘04’ pp. 27-28 de la carpeta C1. del expediente digital

¹⁶ Oportunidad en la que señaló: “(...) de producirse la suspensión y/o corte de energía por el no pago de la factura que incluye, no solamente el valor del consumo realizado para el mes ordinario, que como se ha dicho y se reitera, se encuentra al día de pago, sino el valor del cobro de energía por recuperación, actualmente impugnado por esta vía judicial, causaría a los residentes del Conjunto Residencial Cambulos II de Fusagasuga, perjuicios irremediables en su seguridad, salud, bienestar y en definitiva a su dignidad humana que engloba el disfrute del servicio de energía eléctrica en sus derechos fundamentales que afecta de manera directa.”. Archivo pdf “02 SolicitudMedidaCautelar” p. 10 del cuaderno 2 del expediente digital

aun de la decisión que finalmente resuelva la controversia, “*pues, se habría pagado antes dicho valor en litigio.*”.

En cuanto a la alegación de la parte demandante según la cual la reclamación de pago enjuiciada resulta ilegal por cuanto la doctrina constitucional fijada en el Sentencia T-206A de 2018, determina que no puede hacerse efectivo el pago de la obligación contenida en una factura de servicios públicos hasta que sea agotada la vía administrativa y se resuelva la controversia en sede judicial en caso de llegar a tal instancia, observa el Despacho que el aparte que se cita en sustento es el siguiente:

“En esa medida, esta Sala de Revisión considera que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁷.

Por último, se advierte que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994¹⁸ le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para esta Sala de Revisión no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos y, de ser procedente, de acudir al control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.”

Aparte que se halla en el numeral “3.4.2 Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa” de la sentencia trasunta, que a su vez hace parte del numeral “3.4. Subsidiariedad”, en el cual la Corte Constitucional hace análisis de observancia del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, indicando que la Ley 142 de 1994 contempla la posibilidad de que, con ocasión del contrato de servicios públicos, el usuario formule ante la empresa correspondiente las peticiones, quejas y recursos a que haya lugar a efectos de plantear sus inconformidades frente a los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; al punto que el ejercicio no oportuno de los recursos en vía gubernativa y en el proceso judicial torna improcedente la acción de tutela, en razón a su carácter subsidiario, de modo que “*en los casos en que los usuarios del servicio público no impugnen la decisión adoptada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no pueden pretender que se declare la violación del derecho al debido proceso.*”.

En esta secuencia, el aparte citado como sustento de la solicitud de decreto de medida cautelar que indica “*el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para esta Sala de Revisión no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos y, de ser procedente, de acudir al control*

¹⁷ Artículo 138 del CPACA: “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*”.

¹⁸ Artículo 155 de la Ley 142 de 1994: “*Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. // Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos.*”.

*de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, no lleva al entendimiento que esgrime la parte demandante, pues de su lectura y el hilo argumentativo de la decisión, hace referencia a la prohibición que tienen las empresas de servicios públicos de exigir el pago de la factura para resolver en vía gubernativa las reclamaciones que presenten los usuarios, circunstancia que permite predicar la inexistencia de obstáculos para agotar la vía gubernativa, y así observar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, y de ser procedente acudir subsiguientemente al control jurisdiccional, *pero no se establece la suspensión del cobro en razón del agotamiento de este tipo de actuaciones.**

De otro lado, *no se acredita como irremediable el perjuicio* que se alega podría suscitar el cobro por concepto de recuperación que efectúa la entidad demandada, pues no obra siquiera prueba sumaria de ello, no se acredita situación financiera precaria de la la sociedad demandante u otra situación que permita inferirlo.

En consecuencia, por no hallar reunidos los requisitos del artículo 231 numerales 1 a 4 (literal a-) de la Ley 1437 de 2011, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar preventiva, sin olvidar que dicha decisión no implica prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDA: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

²⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755f12c9dfa8ee0368cc692d44b056c169e03e91ea5c7ee902246e8da8ed9c9f**

Documento generado en 09/06/2023 07:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 1115
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00086-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUPERTO EUCLIDES GARAVITO GARZÓN Y OTROS¹
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.², PEDRO OTÁLORA BAYONA³ Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA⁴.

1. CONSIDERACIONES

2.1. Se rememora que, en desarrollo de la audiencia de pruebas, el apoderado de la parte actora, en relación a la prueba pericial decretada en el numeral 1.3. (cuya carga probatoria encuentra a su cargo, y por la que se solicita a la Universidad Nacional sede Bogotá, designación de sendos expertos en psicología y medicina¹²), indicó que:

“(...) [U]na vez radicados los documentos (...) la universidad informó que los honorarios para realizar los correspondientes peritazgos (sic) oscilaban en el campo de la medicina entre 8 smlmv y 20 smlmv, más lo que respecta al peritazgo en psicología, que según la propuesta de la universidad se eleva 2,738.495 distribuidos en diferentes conceptos. (...) para el señor ruperto euclides garavito garzón aquí demandante le ha sido imposible la consecución de estas sumas de dinero, se ha hecho imposible hasta el día de hoy.”

Por lo cual solicitó, que los dictámenes periciales sean rendidos por auxiliares de la justicia u otras entidades donde sea viable su realización.

En atención a lo cual, y en virtud de los arts. 221 (modificado por el art. 57 l. 2080/21) y 222 #2 (modificado por el art. 58 l. 2080/21) del CPACA (ley 1437 de 2011), se dispuso que, por la parte actora, se allegara al plenario, dentro de los cuatro (4) días siguientes, la respuesta dimanada de la Universidad Nacional con la cual exige el pago de honorarios anticipados.

2.2. En observancia del requerimiento efectuado, el apoderado de la parte actora allega oficio B.FM.1.002-019-22⁵, por el cual la Coordinadora de peritajes médico legales de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia manifiesta que el costo del dictamen pericial puede oscilar entre 8 y 20 smlmv. Con todo, para el caso de medicina laboral encargada de efectuar la calificación de invalidez el valor máximo por peritaje será de 4 smlmv, y para la emisión de los dictámenes se debe consignar previamente el valor de los costos, precisando respecto del dictamen pericial por el área de psicología que la Facultad de Medicina no es competente para pronunciarse sobre el particular, por lo que

¹ Evangelina Becerra, Jaison Garavito Becerra, Eisenhower Garavito Becerra, Lina Karen Garavito Becerra, Diana Marcela Garavito Becerra y Grethy Viviana Garavito Valencia.

² Llamada en garantía por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá.

³ Llamado en garantía por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá.

⁴ Llamada en garantía por Pedro Pablo Otálora Bayona.

⁵ Archivo PDF “93 RequerimientoOrdenadoAudienciaActora”, p. 3-5

sugiere efectuar el requerimiento a la Facultad de Ciencia Humanas o a otra institución que preste el servicio de peritaje.

De igual forma, señala el apoderado judicial que en razón a que obra en el expediente la valoración practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, desiste en los siguientes términos de la valoración por medicina: “*presento o desisto de esta prueba a practicarse en la facultad en la Universidad de Colombia facultad de Medicina.*”. Por lo cual se dispondrá de conformidad al tenor del art. 175 del CGP.

Sin embargo, en relación con el dictamen pericial por el área de psicología decretado en el literal (i) del numeral 1.3 del auto de pruebas y concerniente a las condiciones emocionales y psicológicas antes y después de la amputación del dedo índice de la mano izquierda del señor RUPERTO EUCLIDES GARAVITO GARZÓN, señala que en diálogo con su cliente éste le manifestó que no cuenta con los recursos para cubrir los aproximadamente \$3.500.000,00 que cuesta este dictamen, razón por la cual solicita se ordene su práctica a otra “*institución, fundación (...)*” donde su poderdante pueda practicarse la experticia.

Así las cosas se dispondrá, con fundamento en el art. 218 CPACA (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021) y en el art. 234 CGP, **SOLICITAR** al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, se sirva designar un profesional psicólogo, a fin de rendir el peritaje decretado en el literal (i) del numeral 1.3 del auto de pruebas, concerniente a las condiciones emocionales y psicológicas antes y después de la amputación del dedo índice de la mano izquierda del señor RUPERTO EUCLIDES GARAVITO GARZÓN.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace la parte actora del dictamen pericial en medicina decretado en el literal (ii) del numeral 1.3 del auto de pruebas concerniente a las condiciones físicas y fisiológicas antes y después de la amputación del dedo índice de la mano izquierda del señor RUPERTO EUCLIDES GARAVITO GARZÓN.

SEGUNDO: SE SOLICITA al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, se sirva designar un profesional psicólogo, a fin de rendir el peritaje decretado en el literal (i) del numeral 1.3 del auto de pruebas, concerniente a las condiciones emocionales y psicológicas antes y después de la amputación del dedo índice de la mano izquierda del señor RUPERTO EUCLIDES GARAVITO GARZÓN.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE (arts. 78-8, 167, 233 y 234 CGP), sujeto procesal que deberá remitir el correspondiente oficio o correo electrónico, adjuntando la copia del presente proveído, del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba aquí decretada) y de la historia clínica íntegra del señor RUPERTO EUCLIDES GARAVITO GARZÓN, decretada como prueba en esta providencia, y remitirlas a la entidad requerida. Dicho sujeto procesal deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes.

La parte actora, de igual forma, atenderá todos los requerimientos que exija el ente público, con miras a la oportuna consecución de la prueba.

Plazo para rendir el informe técnico: Realizada la designación del correspondiente profesional, entregada la documentación por la parte demandante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA**

y, si es del caso, cumplida la totalidad de los requerimientos adicionales frente al actor, el perito designado deberá allegar al Juzgado el correspondiente informe técnico dentro de los **30 DÍAS SIGUIENTES**, en archivo(s) digital(es) al correo electrónico institucional (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4e2aeff3cf1546dac01e84d8456c6c17b808315e9f26ba69e2331bf5a57cca**

Documento generado en 09/06/2023 07:20:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1116
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00362-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS
DEMANDADOS: (I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ; (II) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ; (III) COOMEVA EPS; (IV) FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO; (V) HERNÁN PÉREZ MUÑOZ; (VI) GERARDO ADOLPHS MONTES Y (VII) DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ.
LLAMADOS EN GARANTÍA: (I) SEGUROS DEL ESTADO S.A.¹; (II) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’²; (III) COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.³

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la inadmisión del llamamiento en garantía efectuado por la codemandada COOMEVA EPS frente a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

CONSIDERACIONES.

En precedente oportunidad, fue inadmitido el llamamiento en garantía formulado por la codemandada COOMEVA EPS frente a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, requiriéndole para que en el término de cinco (5) días acreditara la presunta prórroga hasta el 12 de mayo de 2016 del contrato para la prestación de servicios de salud modalidad pago por evento No. EPS-CO-25290-011-2014, so pena de rechazar el llamamiento solicitado a efectos de demostrar la vigencia del contrato para la época de acaecimiento del daño (13 de abril de 2016).

Dado que la Resolución 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022, “*por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.*”, en el literal g) de su artículo tercero dispuso como medida preventiva obligatoria, la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida **sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad**, se dispuso de conformidad, determinando que el término de cinco (5) días dispuesto para subsanar el llamamiento, comenzaría a contarse una vez se surta la notificación del agente liquidador de Coomeva.

Efectuada la notificación del agente liquidador /pdf “008” C4. del expediente digital/, y transcurrido el término concedido para la subsanación ordenada, no se aportó la documental requerida, por lo cual se dispondrá el rechazo del llamamiento en garantía surtido por la codemandada COOMEVA EPS frente a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

¹ Llamada en garantía por el codemandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ /VER PDF 004 C2/. Así como por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá /VER PDF C3/, por COOMEVA EPS /VER PDF C4/,

² Llamada en garantía por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá /VER PDF C3.

³ Llamada en garantía por COOMEVA EPS /VER PDF C4/.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía surtido por la codemandada COOMEVA EPS frente a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6089d8cddb05df5b4c08c19b9c7c1a76dbb72a0dd09273becd14999e3e9a3**

Documento generado en 09/06/2023 07:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1126
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00141-00
MEDIO DE CONTROL: HÁBEAS CORPUS
DEMANDANTE: KEVIN IDEL CRECO RINCONES
PARTE DEMANDADA: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA).
VINCULADO: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, mediante providencia de fecha del 6 de junio de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2023.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

¹ Archivo PDF “015” del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb7d7778814352a7c8cbbcebd78001e843e9c96fb9cf2bcffdb81b728c63669**

Documento generado en 07/06/2023 10:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1128
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00026-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WALTHER GIL PÉREZ
DEMANDADOS: (i) MUNICIPIO DE VIOTÁ Y (ii) CARLOS EDUARDO LEÓN MONTOYA (PROPIETARIO DE LA DISCOTECA EL LEÓN DE VIOTÁ)
VINCULADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA – ESTACIÓN DE POLICÍA DE VIOTÁ

Obra en el PDF 017 del Cuaderno principal del expediente digital, memorial del accionante, solicitando al Despacho se solicite colaboración de la inspección de Policía, Comisaría de Familia o la Personería Municipal, para su asistencia a la diligencia virtual que se llevará a cabo el próximo 21 de julio.

Al respecto, se le informa al señor WALTHER GIL PÉREZ que, en aras de lograr su conectividad a la audiencia de pacto de cumplimiento, podrá acudir a las instalaciones de la Personería Municipal de Viotá, entidad que en concordancia con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 472 de 1998¹.

Para el efecto, por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a la autoridad municipal en cita, en aras de brindar su colaboración para garantizar la conectividad del accionante a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “**ARTÍCULO 17.-** Facilidades para Promover las Acciones Populares. *El interesado podrá acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir (...)*”.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fae5791e46b3316140330f0765af839fdca861caeca947c0e137b3c12b2d3bd**

Documento generado en 09/06/2023 07:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	1129
RADICACIÓN:	25307-3340-002-2016-00633-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANCIZAR TANGARIFE LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

1.1.- El 3 de mayo de 2018, se dictó sentencia en audiencia inicial, declarando la nulidad del acto enjuiciado y, como restablecimiento del derecho, se ordenó reajustar el salario del demandante en un veinte por ciento (20%) a partir del 15 de julio de 2012, por haber operado prescripción cuatrienal¹, decisión notificada en estrados y contra la cual no se interpusieron recursos, cobrando así ejecutoria el 3 de mayo de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 302 del CGP².

1.2.- Obra memorial allegado por la doctora Sara María Corrales Callejas /PDF “032 SolicitudPagoHerederos”/, con el cual señala:

“en calidad de apoderada del señor ANCIZAR TANGARIFE LOPEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 94.329.096 expedida en Palmira, mediante el presente escrito adjunto constancia de depósito judicial consignado a la cuenta bancaria del despacho, por la suma de \$22.099.881, el 18 de marzo de 2023, por concepto del pago de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que mi poderdante falleció el 15 de enero de 2020, de acuerdo al certificado de defunción que adjunto.

El señor ANCIZAR TANGARIFE LOPEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 94.329.096 expedida en Palmira, me confirió poder para presentar y tramitar Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el reajuste del 20% de salario del soldado profesional contra la Nación - Ministerio Defensa – Ejército Nacional, la cual se tramitó en el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot.

Para el pago de mi gestión como abogada, pactamos que mis honorarios profesionales tendrían un costo del 25% de lo logrado, resaltando que este porcentaje está por debajo de lo establecido en la tarifa de honorarios profesionales de abogado, vigente en Colombia:

(...)

El 18 de noviembre de 2022 se comunicó conmigo telefónicamente y se identificó como LUZ MALLELI VELASQUEZ CASTAÑO, compañera permanente

¹ PDF 024.

² PDF 029.

del señor ANCIZAR TANGARIFE LOPEZ (qepd), y me manifestó que el señor Ancizar falleció el 15 de enero de 2020 y que requería información del pago de la sentencia de la demanda del reajuste del 20% del solado profesional.

En ese momento le manifesté que efectivamente soy la abogada que maneja esa demanda y que para esa fecha no me habían pagado la sentencia, y que entonces procedería a presentar un derecho de petición ante el Ministerio de Defensa notificando el fallecimiento del señor ANCIZAR TANGARIFE LOPEZ, para que la Entidad se abstuviera de pagar hasta que los herederos acreditaran su calidad a través de una sucesión.

(...)

A la fecha, el Ministerio de Defensa no ha emitido respuesta a mi derecho de petición, sin embargo, el 20 de diciembre de 2022 la Dirección del Tesoro Nacional me realizó transferencia bancaria por la suma de \$29.466.508,65, como se verifica en la siguiente captura de pantalla:

Fecha	Oficina	Descripción	Referencia	Monta
2022/12/20	VALLE DEL LILI	PAGO INTERBANC DIR TESORO NACI	8999990902	\$ 29,466,508.65

Teniendo en cuenta que los honorarios profesionales pactados con el señor ANCIZAR TANGARIFE LOPEZ fueron del 25% de lo logrado por todo concepto en la demanda del reajuste del 20% del salario del soldado profesional, la suma pagada debe dividirse de la siguiente manera:

- Herederos de Ancizar Tangarife López (75%): \$22.099.881
- Honorarios profesionales abogada (25%): \$7.366.672

El 27 de enero de 2023 la señora LEIDY PATRICIA VELASCO LASSO se comunicó vía telefónica conmigo y me manifestó ser la madre de: JUAN ESTEBAN TANGARIFE VELASCO y JHON MARIO TANGARIFE VELASCO, hijos del señor ANCIZAR TANGARIFE LOPEZ, para lo cual le manifesté que debía coordinar con los demás herederos para tramitar la sucesión y hacérmela llegar para efectos de efectuar los pagos correspondientes.

A la fecha los herederos determinados e indeterminados de mi poderdante ANCIZAR TANGARIFE LOPEZ (Fallecido) no se han comunicado ni me han remitido a la sucesión, para efectuarle el pago correspondiente.

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, y en consideración a que el 18 de marzo de 2023 realicé consignación por la suma de \$22.099.881, a órdenes del juzgado, por concepto del pago de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, por el fallecimiento de mi poderdante el 15 de enero de 2020.

Solicito respetuosamente al despacho, efectuar el pago de la sentencia a los herederos determinados e indeterminados de mi poderdante ANCIZAR TANGARIFE LOPEZ (Fallecido), una vez acrediten su calidad mediante la sucesión respectiva.”

1.3.- Subsiguientemente³, obra memorial por el cual el doctor Alexander Rodríguez Andrade, con el cual solicita la entrega de los dineros precedentemente referenciados,

³ PDF 034.

ello “en calidad de apoderado dentro de la sucesión elevada por la muerte del demandante dentro del proceso de la referencia, AUTORIZADO para recibir el título correspondiente de cada uno de las siguientes personas; LINA MARÍA TANGARIFE BUSTOS, (...) y JOHAN DAVID TANGARIFE BUSTOS, (...) LEIDY PATRICIA VELASCO LASSO (...) en calidad de madre y representante legal de mis menores hijos JUAN ESTEBAN TANGARIFE VELASCO y JHON MARIO TANGARIFE VELASCO y JANETH BUSTOS MORENO, (...) en calidad de madre y representante legal de mi menor hija INGRID CAMILA TANGARIFE BUSTOS, quienes ostentan la calidad de herederos del señor ANCIZAR TANGARIFE LÓPEZ (q.e.p.d.), me han autorizado para recibir las cantidades de dinero que en partes iguales les fueron asignados dentro de la sucesión que se adelantó en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira Valle y que se encuentra contenida en la Escritura Pública No 1752 del 19 de mayo del 2023, en donde cada hijuela contiene el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$4'419.976,20) para cada uno de los herederos reconocidos dentro de la misma, para un gran total de VEINTIDOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$22'099.881), solicito al despacho muy respetuosamente se sirva autorizar la entrega de los mismos a mi nombre, si es posible y el despacho lo considera en un solo título judicial, dado [que] los beneficiarios herederos viven en el departamento del Valle del Cauca lo mismo que el suscrito y debemos pagar el monto de la transferencia bancaria para poder cobrar los títulos en esta ciudad.”

1.3.1.- En sustento allega la Escritura Pública N° 1752 del 19 de mayo de 2023, y poderes especiales dirigidos a este Despacho judicial dentro del radicado de la referencia, otorgados ante notario así:

- Por Lina María Tangarife Bustos, y Johan David Tangarife Bustos⁴, mayores de edad, en su condición de herederos del señor Ancizar Tangarife López, por el cual autorizan que se entregue el título judicial correspondiente a sus hijuelas por sendos 4.419.976,20, al doctor Alexander Rodríguez Andrade, las cuales fueron reconocidas dentro de la sucesión adelantada por la Notaría Segunda de Palmira, conforme a Escritura Pública N° 1752 del 19 de mayo de 2023.

- Por Leidy Patricia Velasco Lasso⁵ (...) en calidad de madre y representante legal de sus menores hijos Juan Esteban Tangarife Velasco y Jhon Mario Tangarife Velasco, por el cual autoriza que se entregue el título judicial correspondiente a sus hijuelas por sendos 4.419.976,20, reconocidas a favor de sus dos hijos, al doctor Alexander Rodríguez Andrade, las cuales fueron reconocidas dentro de la sucesión adelantada por la Notaría Segunda de Palmira, conforme a Escritura Pública N° 1752 del 19 de mayo de 2023.

- Por Janeth Bustos Moreno⁶, (...) en calidad de madre y representante legal de su menor hija Ingrid Camila Tangarife Bustos, por el cual autoriza que se entregue el título judicial correspondiente a su hijuela por 4.419.976,20, reconocidas a favor de sus dos hijos, al doctor Alexander Rodríguez Andrade, las cuales fueron reconocidas dentro de la sucesión adelantada por la Notaría Segunda de Palmira, conforme a Escritura Pública N° 1752 del 19 de mayo de 2023.

1.4.- Con todo, previo a resolver la solicitud de entrega de dineros, se requiere contar con los registros civiles de los menores Juan Esteban Tangarife Velasco, Jhon Mario Tangarife Velasco e Ingrid Camila Tangarife Bustos, por lo tanto se requerirá de conformidad.

⁴ PDF 034, PP. 3 y 4.

⁵ PDF 034, PP. 5 y 6.

⁶ PDF 034, PP. 7 y 8.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a los sucesores procesales del demandante, para que en el término de cinco (5) días alleguen los registros civiles de nacimiento de los menores Juan Esteban Tangarife Velasco, Jhon Mario Tangarife Velasco e Ingrid Camila Tangarife Bustos.

NOTIFÍQUESE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaaae040a556eb9bd3f6214db71425b60e81aa5a172f479835670b6f94ce4cf**

Documento generado en 09/06/2023 11:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1130
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00133-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS¹
DEMANDADOS: (i) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CONCEJO MUNICIPAL; (ii) PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ; (iii) SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES²

1. ASUNTO

Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda; sin embargo, es preciso dilucidar, antes que nada, sobre la competencia que detenta el Juzgado para tramitar el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El Despacho advierte que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (entidad del orden nacional), pues solicita la parte actora³:

«1. Se ordene de manera inmediata la continuidad del proceso de licenciamiento del proyecto de vivienda CIPRES DOS con el fin de cesar la vulneración de los derechos e interés colectivos de la comunidad

2. Se ordene de manera inmediata la continuación del proceso de toma de posesión UNICO INSTRUMENTO JURIDICO QUE PROTEGE la vulneración de los derechos colectivos acá amenazados y vulnerados; en cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado Radicado 11001-03-06-000-202200034-00.

3. Se ordene dar cumplimiento de forma inmediata a la Resolución 123 del 22 de julio del 2022, donde la Alcaldía Municipal de Fusagasugá Resuelve nombrar al doctor ANDRÉS MAURICIO ARÍN GUAQUETÁ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.133.061 como Agente especial de la sociedad MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., acato administrativo vigente y actualmente exigible. (sic)» /Mayúsculas, negrillas y subrayas originales/.

Así mismo, depreca como media cautelar⁴:

¹ Carlos Eduardo Bernal Rosas, Flor Dora Varela Guevara, Wilson Molina Cruz, Rosalba Alayón, Ana Claricia Monroy Rey, Claudia Margarita Prieto Torres, Marlén Méndez Tarquino, Alfonso Ricardo Beltrán Acosta, Dora Ligia Bermúdez Martínez, Andrés Eduardo Amaya Chaves, Carmen Rosa Carvajal Rojas, Yenny Alexandra Corredor, Rosa Elena Bolívar de Pinilla, Sandra Lilibiana Parra Castro, Carmen Elisa Parra Leal, Luis Felipe Parra Leal, Juan Giovany Urbina Rodríguez, Jimmy Darley Cortes Amaya, Ricardo Andrés Jiménez Nieto, Luz Miriam Toledo, Carlos Fernando Romero Contreras, Otilia Contreras de Romero, David Fernando Enciso Triana, María Belén Ortiz de Ortiz, José Manuel Tenjo Acevedo, Andrés Felipe Hortua Albarracín, Rafael Alberto Moreno León, María Isabel Forero Silva, Diana Carolina Rey Valdés, Martha Isabel Monroy Rey y María Hilda Prieto Ramos.

² A través de la agente interventora Emilgen Gil Barbosa.

³ PDF 001 p. 17.

⁴ PDF 001 pp. 17-18.

«(...) decrete la suspensión inmediata de procedimiento de captación ilegal de recursos público adelantado por la superintendencia de Sociedades (...) (SIC)» /Se resalta/

Al paso que, como fundamento de sus pretensiones, enuncia una pluralidad de hechos, entre los cuales se destacan los siguientes: 9, 10, 11, 13, 14 y 15 /PDF 001 pp. 13 a 15/, asociados a la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda /PDF 001 p. 16/, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en ejecución del proceso denominado *“TOMA DE POSESIÓN PARA DEVOLVER DE LA SOCIEDAD MAKROVIVIENDA”*.

También, allega como sustento, Auto dimanado del Director de Intervención Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con Consecutivo No. 910-000136 de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual resolvió negar las solicitudes radicadas por el señor Andrés Mauricio Marín Guaquetá, como agente especial de la sociedad Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria S.A.S. y ordenó al ex – representante legal de la sociedad Makro Vivienda Constructora e Inmobiliaria S.A.S. en toma de posesión y como medida de intervención, dar cumplimiento a las disposiciones consagradas en los artículos 9.4 y 9.11 del Decreto 4334 de 2008 /PDF 001 pp. 111 a 120/.

Finalmente, aportó constancia de radicación de la reclamación administrativa ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES /pp. 121-122 ídem/.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 155-numeral 10- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”* /Se destaca/.

Por su parte y descendiendo al asunto concreto, el artículo 152 -numeral 16- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”* (Negrillas fuera del texto).

En este orden, se tiene que las súplicas han sido formuladas contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1736 de 2020. Siendo así y en virtud del canon reproducido en el párrafo que antecede, se colige que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, y no este Despacho, es el órgano que cuenta con competencia funcional para conocer sobre el presente asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la ACCIÓN POPULAR instaurada por AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CONCEJO MUNICIPAL**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: Por Secretaría, en firme este auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314696c47e91c83e6b734be5712b7d0b0b95f0b3e41a8eefa1c9de0adc57a922**

Documento generado en 09/06/2023 11:08:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**